

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2048

18 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a fin de enmendar la definición de los términos "ambiente menos restrictivo" y "educación especial" contenidas en el inciso (2) y (7) del Artículo 2, así como sustituir el término "Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación-PIER" definido en el inciso (15) de dicho artículo por "Plan Individualizado de Rehabilitación para el Empleo", así como añadir un inciso (24) y uno (25) al mismo artículo para establecer la definición de los términos "años inclusive" y "joven"; añadir unos nuevos incisos A (6), B1.(e), B1.(f) y B1.(g) al Artículo 4 y reenumerar los actuales incisos B1.(e) y B1.(f), como incisos B1.(h) y B1.(i), respectivamente; enmendar varios subincisos del inciso (A) del Artículo 7 a fin de modificar algunas de las responsabilidades comunes de las agencias gubernamentales, específicamente en cuanto al establecimiento del requisito de individualización de la petición presupuestaria al palio de esta Ley, talleres de sensibilización para el personal, y campañas interagenciales de orientación y divulgación masiva; enmendar varios subincisos del inciso (A) y del inciso (B) del Artículo 7 a fin de armonizarlo con la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", así como para establecer entre las responsabilidades de la Universidad de Puerto Rico el ofrecer, como parte del ofrecimiento de cursos de educación continua a la población en general, al menos dos (2) veces por año, un curso corto sobre asuntos, destrezas y legislación relacionada a las personas

con impedimentos, como también de interprete y lenguaje de señas, así como disponer que la Administración de Reglamentos y Permisos, previo a la aprobación y otorgación de los permisos de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras de instalaciones deportivas habrá de requerir al peticionario el endoso del Departamento de Recreación y Deportes en cuanto a la accesibilidad y disponibilidad de éstas para las personas con impedimentos, así como incluir entre las agencias gubernamentales con responsabilidad en esta Ley a la Administración de Instituciones Juveniles, la Policía de Puerto Rico, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, específicamente la Autoridad Metropolitana de Autobuses; enmendar el inciso (A), el subinciso (f) del inciso (B) y adicionar un inciso (C) al Artículo 8 a los fines de ampliar el Comité Consultivo para incluir un trabajador social escolar, un maestro de educación física adaptada, un representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, un representante de la Administración de Instituciones Juveniles, un representante de la Policía de Puerto Rico, y un representante del Departamento de Transportación y Obras Públicas, específicamente de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, así como establecer como fecha límite el 30 de abril de cada año para que el Comité Consultivo rinda el informe sobre sus actividades y logros ante el Secretario, el Gobernador y la Asamblea Legislativa, como también para disponer que el Comité Consultivo habrá de reunirse durante cada año todas aquellas veces que entienda pertinente, pero nunca menos de una (1) vez cada dos (2) meses.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Pública 93-112, conocida como la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley Pública 94-142, conocida como la "Ley para la Educación de Todos los Niños Impedidos", consagraron el derecho de todos los niños a servicios educativos en igualdad de condiciones. Para que cobrasen vigor las leyes federales plenamente en Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, la cual creó el Programa de Educación Especial como un paso en la consecución de servicios educativos públicos, gratuitos y apropiados.

Por otro lado, la Ley Núm. 51 de 6 junio de 1996, fue aprobada para asegurar la prestación de servicios educativos integrales a las personas con impedimentos; crear la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y otorgarle poderes y facultades para coordinar la prestación de servicios de las agencias; para establecer las responsabilidades de las mismas; para autorizar el comité consultivo, redefinir su composición, funciones y deberes para asignar fondos, y para derogar la Ley Núm. 21 del 22 de julio de 1977, conocida como la Ley del "Programa de Educación Especial". Esta legislación se creó para satisfacer las demandas surgidas a consecuencia de los cambios ocurridos en la legislación federal. La Ley Núm. 21 de

1977 fue aprobada para crear el Programa Educación Especial y omitió fijar las responsabilidades a otras agencias sobre los servicios profesionales especializados que deben ser brindados a esta población, para que sus oportunidades de desarrollo sean similares a las de las personas sin impedimentos. El proceso educativo de esta población, requiere un enfoque multidisciplinario que justifique la intervención de diferentes agencias del gobierno en la prestación de los servicios necesarios.

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, específicamente en sus Artículos 8 y 11, establece la obligación de que se rinda un informe anual, tanto por el Comité Consultivo como por las agencias a las cuales la propia Ley Núm. 51, le impone responsabilidades, tanto comunes como específicas. Sin embargo, el término para rendir dicho informe no está determinado específicamente y queda tanto al arbitrio de este Comité Consultivo como de las agencias concernidas rendirlo en cualquier momento durante el periodo del año, incluso el 31 de diciembre de cada año.

En la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae la obligación de buscar soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad puertorriqueña, mediante mecanismo de Ley. Por tanto, es imperativo que cuente con toda la información necesaria sobre los distintos problemas que afronta nuestro Puerto Rico para estar en una posición adecuada para ejercer de manera responsable sus funciones legislativas. Sin embargo, es importante que dicha información se reciba no más tardar en un período de tiempo determinado, ya que el éxito de la gestión legislativa está directamente relacionado con el conocimiento del problema atendido.

Debido a que las metas y propósitos de la ARV van dirigidas a lograr la independencia mediante el empleo de las personas con impedimentos, la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, autorizó la transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Ley Núm. 97 del 2000, *supra*, enmendó el Comité Consultivo de referencia y le reconoció representación propia a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a pesar de estar adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Esto, obviamente, en reconocimiento del conocimiento y la preparación específica en la materia en particular en que se desempeñan dichos organismos, adscritos a otros. Incluso, la propia Ley Núm. 51, *supra*, establece unas responsabilidades específicas tanto para el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como para la Administración de Rehabilitación Vocacional. Por tal razón, entendemos que el Departamento de Salud realiza una serie de gestiones de gran importancia para el bienestar de la salud puertorriqueña que lo ha llevado a delegar en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los servicios de salud para las

personas que tienen condiciones mentales y/o de adicción. Por tanto, es menester que en el Comité Consultivo de la Ley Núm. 51, *supra*, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción cuente con representación propia.

En cuanto a la inclusión de un (1) maestro de educación física adaptada y un (1) trabajador social escolar es importante mencionar que la propia Ley Núm. 51, *supra*, en las responsabilidades específicas del Departamento de Recreación y Deportes se indica que habrá de “desarrollar un plan del tiempo libre de la persona con impedimentos para: líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con las personas con impedimentos”. Incluso establece que el Departamento de Recreación y Deportes habrá de “orientar y asesorar al Departamento de Educación, a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, a las universidades y a otras agencias pertinentes sobre los avances tecnológicos dentro del campo de la recreación y los deportes para brindar servicios a esta población”.

En cuanto a la inclusión de un (1) trabajador social escolar es importante mencionar que la propia Ley Núm. 51, *supra*, en las responsabilidades específicas del Departamento de Educación, se indica que deberá “ser responsable por el adecuado funcionamiento de los programas educativos especializados establecidos bajo la administración de las distintas agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico”. Además, se le ha designado, por la Ley Núm. 51, *supra*, a la Administración de Rehabilitación Vocacional el “evaluar, a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías estatales y federales”. Incluso, “diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (P.I.E.R.) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la reglamentación vigente”. Es de conocimiento público, que como parte del proceso de rehabilitación vocacional de un estudiante puertorriqueño el trabajador social escolar juega un papel importante, ya que es quien conoce los servicios y el procedimiento de la Administración de Rehabilitación Vocacional, así como las necesidades apremiantes de los jóvenes estudiantes. Los trabajadores sociales escolares, en muchos casos, son los que refieren a los estudiantes a la Administración de Rehabilitación Vocacional para que se beneficien de los servicios a los cuales sean elegibles.

Originalmente la Ley Núm. 51, *supra*, no contenía representación ni para la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ni para el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Había representación de dos (2) miembros del Departamento de la Familia, de los cuales uno (1) correspondía y actualmente corresponde a la Administración de Familias y Niños, y otro correspondía a la Administración de Rehabilitación Vocacional como actualmente ocurre, lo único

que ahora dicha Agencia se encuentra adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000.

Ahora bien, fue a raíz de la Ley Núm. 167 de 18 de diciembre de 1997 que se le reconoció representación en el Comité Consultivo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. De la exposición de motivos de esa Ley se desprende que “al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le designaron unas responsabilidades específicas, que incluyen la promoción y desarrollo de oportunidades de empleo para personas con impedimentos.” Incluso, se señala la composición del Comité Consultivo como uno integrado por diecinueve (19) miembros. Por tanto, la inclusión en ese momento de un (1) solo representante del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos colocaría al Comité Consultivo con veinte (20) miembros, o sea, en un número par, por lo que de haber algún impase en la toma de decisiones el mismo no podría ser superado. Por tanto, la determinación de incluir dos (2) representantes al Comité Consultivo por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos fue para evitar la problemática de un impase, situación que con lo propuesto en la presente legislación no se justifica ya que uno de estos dos (2) representantes será uno (1) designado por la propia Administración de Rehabilitación Vocacional quedando pues espacio para la entrada de otro (1) representante gubernamental.

Es importante mencionar que el ente gubernamental especializado, con ciertas excepciones, de trabajar con los jóvenes transgresores, entiéndase menores de dieciocho (18) años es la Administración de Instituciones Juveniles. Recuérdese que la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 15 dispone que “no se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio”. Por tanto, es imperativo, que a tono con nuestro sistema jurídico y constitucional, se atempere la Ley Núm. 51, *supra*, específicamente para la inclusión de la Administración de Instituciones Juveniles entre las agencias responsables bajo la Ley Núm. 51, *supra*.

Por otro lado, la transportación pública para las personas con impedimentos es un elemento indispensable para su desarrollo personal y educativo. A tales fines, debe proveérsele a estos la transportación necesaria tanto para su asistencia a las aulas escolares como para cualquier gestión que tengan a bien realizar para lograr un mejor desarrollo.

A tales fines la Autoridad Metropolitana de Autobuses, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha desarrollado una serie de servicios de transportación pública a costos razonables. Por ejemplo, existe el Programa Llame y Viaje y el Programa de Media Tarifa. Actualmente, bajo el Programa de Media Tarifa las personas de edad avanzada y/o con impedimentos pagan \$.10 en los autobuses y \$.25 en las rutas del Metrobus I y II.

Por tanto, la inclusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses entre las agencias responsables bajo la Ley Núm. 51, *supra*, es de vital importancia y beneficio para las personas con impedimentos que aspiran a un mejor bienestar y a una mejor calidad de vida.

El papel que juega la Policía de Puerto Rico en nuestro diario vivir, a través de sus diversas unidades especializadas, justifica la preparación de estos para atender a la población con impedimentos que requiere su protección en diversos lugares públicos, entre ellos los que son asignados a los planteles escolares o en los casos que la persona con impedimentos es intervenida por estos. Por tanto, y por manifestaciones afirmativas por representantes de esta agencia gubernamental, entendemos procedente la inclusión de la Policía de Puerto Rico entre las agencias responsables bajo la Ley Núm. 51, *supra*.

Por otro lado, según el Censo de 1990 las personas con impedimentos en Puerto Rico sumaban la cantidad aproximada de 704,000. Sin embargo, el Censo de 2000 reflejó un aumento considerable en el sector de las personas con impedimentos. El Censo de 2000 indica que en Puerto Rico existen aproximadamente 760,000 personas con algún tipo de impedimento. Esto representa un incremento de un 20% del total de la población. De éstas, aproximadamente, 138,238 personas tienen algún tipo de impedimento auditivo. Estos representan el 3.6 % de la totalidad de la población de Puerto Rico.

Según el Informe Anual de Niños servidos bajo IDEA, parte B, sometido por el Departamento de Educación Federal se reporta de un total de 65,504 niños informados con impedimentos entre las edades de 3 a 5 años, que 7,540 estaban clasificados con problemas del habla y lenguaje, 847 con problemas de audición y 473 con autismo.

La comunicación entre un estudiante y su maestro es de vital importancia para el desarrollo educativo del primero. Por tanto, es imperativo que nuestro sistema público de enseñanza a nivel universitario, como parte del ofrecimiento de cursos de educación continua a la población en general, ofrezca, al menos dos veces por año, un curso corto sobre asuntos, destrezas y legislación relacionada a las personas con impedimentos, como también de intérprete y lenguaje de señas.

Además, es importante mencionar que en Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 136 del 13 de noviembre de 1996, la cual requiere a las agencias gubernamentales que provean servicios de un intérprete a las personas con impedimentos auditivos que le impidan comunicarse oralmente que acudan a las mismas. Por tanto, estos cursos de educación continuada, especialmente los relacionados a la capacitación como intérprete y conocimientos en lenguaje de señas, habrán de complementar cualquier gestión gubernamental de capacitación en esta materia y será de gran ayuda para aquellas

agencias que prestan servicios directamente a las personas con impedimentos, especialmente aquellas que se encuentran responsabilizadas por la Ley Núm. 51, *supra*.

Por otro lado, es importante que se incluya en la Ley Núm. 51, *supra*, la definición del término “años inclusive”. Esto es así ya que el término “años inclusive” adolece de vaguedad y amplitud excesiva en vista de que la propia Ley no define tal concepto y podría crear serios conflictos dependiendo de la interpretación que se le puede dar, tanto por las agencias llamadas a ofrecer servicios bajo esta Ley como por los recipientes de estos.

Además, es importante que se incluya el término “joven” en las definiciones de la Ley Núm. 51, *supra*, ya que se hace referencia al mismo en varios artículos de esta Ley. Por ejemplo, en el inciso (A) del Artículo 8, se indica que como parte del Comité Consultivo habrá dos (2) personas con impedimentos, “uno (1) de los cuales será un joven con impedimentos”.

Una evaluación jurídica de los programas de servicios humanos para atender las necesidades de este sector poblacional, o sea de los jóvenes, tanto a nivel federal como estatal, muestran que la población a ser atendida es aquella que se encuentra entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad. Por ejemplo, bajo el “Programa Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, creado en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, el cual se nutre de fondos federales, la población a ser atendida es aquella que se encuentra entre 13 y 29 años de edad. Tanto a nivel federal como internacional se ha conceptualizado que una persona entre los 13 y 29 años de edad es un joven. En Puerto Rico, nuestro sistema jurídico normativo no contiene una definición jurídica de tal término. Actualmente, hay varias iniciativas legislativas encaminadas a tales propósitos (P. del S. 1796, 1797 y 1798).

Es importante mencionar que las enmiendas propuestas por la presente legislación a la Ley Núm. 51, *supra*, no surgen de la nada. En su mayoría son productos de la investigación abarcadora realizada por la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de la R. del S. 31 aprobada el 12 de febrero del 2001. Dicha investigación produjo un extenso y completo informe que fue aprobado por este cuerpo legislativo el 18 de noviembre del 2002 en donde se mencionan parte de las enmiendas aquí propuestas en su sección de recomendaciones, las cuales fueron discutidas ampliamente en varios grupos focales con representantes de las distintas agencias gubernamentales que prestan servicios a las personas con impedimentos.

En vista de que esta Asamblea Legislativa tiene entre sus principales prioridades el garantizar el bienestar y el pleno desarrollo de los niños, las personas con impedimentos, así como las de edad avanzada, es de suma importancia que se realice

en la Ley Núm. 51, *supra*, las enmiendas propuestas por esta legislación. Esta legislación es otro gran paso en la búsqueda de garantizar que las necesidades de las personas con impedimentos sean atendidas con diligencia y efectividad, prestándose los servicios de manera accesible, adecuada y justa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda los incisos (2), (7) y (15) y se añade un inciso (24) y otro
2 (25) al Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como “Ley de
3 Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, para que se lean
4 como sigue:

5 “Artículo 2.-Definiciones

6 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y palabras tendrán el
7 significado que se expresa a continuación:

8 1) ...

9 2) Ambiente menos restrictivo. Ubicación que propicia que la persona
10 con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos.
11 Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo
12 permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios
13 suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de
14 acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.
15 Entendiéndose por “continuo de servicios” como la ubicación del
16 estudiante utilizando como referencia el grupo de estudio o grado
17 escolar en el que debería estar si no tuviese impedimento alguno.

18 ...

- 1 7) Educación especial. Enseñanza pública gratuita especialmente
2 diseñada para responder a las necesidades particulares de la
3 persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo,
4 considerando su ubicación entre personas sin impedimento como
5 primera alternativa.
- 6 ...
- 7 15) Plan Individualizado de Rehabilitación para el Empleo - PIRE. Es
8 un documento escrito, que contiene los acuerdos entre la persona
9 con impedimento elegible, el padre o tutor y la Administración de
10 Rehabilitación Vocacional, mediante el cual se especifican los
11 servicios a proveerse bajo el Programa de Rehabilitación
12 Vocacional conforme a la reglamentación federal y estatal vigentes,
13 para preparar a la persona con impedimentos para que pueda
14 asegurar, retener, o recuperar un empleo consistente con sus
15 fortalezas, recursos, prioridades, inquietudes, habilidades,
16 capacidades, intereses y selección informada. Este documento
17 deberá ser firmado por la persona elegible, su padre o tutor, y por
18 el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional.
- 19 16) ...
- 20 ...

1 24) Años inclusive. Se refiere a que el año que antecede dicha frase, sea
2 dos (2) ó veintiuno (21), se encuentra cubierto hasta el día anterior
3 del cumpleaños tres (3) ó veintidós (22), respectivamente, de la
4 persona con impedimentos.

5 25) Joven. Toda persona que se encuentre entre las edades de trece (13)
6 a veintinueve (29) años.”

7 Artículo 2.-Se añaden unos nuevos incisos A(6), B1.(e), B1.(f) y B1.(g) al Artículo
8 4 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y se reenumeran los
9 actuales incisos B1.(e) y B1.(f), como incisos B1.(h) y B1.(i), respectivamente, para que se
10 lean como sigue:

11 “Artículo 4.-Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y
12 Responsabilidades de los Padres.-

13 A. Derechos de las Personas con Impedimentos.

14 Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

15 (1) ...

16 ...

17 (6) Recibir los servicios integrales que respondan a sus
18 necesidades particulares y que la calidad y efectividad de los
19 mismos se evalúe con frecuencia, al menos al final de cada
20 semestre académico.

21 ...

1 B. Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas con
2 Impedimentos.

3 Los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos,
4 establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán limitados
5 por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en
6 esta Ley:

7 (1) Los padres serán responsables de:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) Estar presentes en el desarrollo y preparación del PEI
13 de manera indelegable y compulsoria.

14 (f) Ser partícipes y conocer el contenido de todos los
15 acuerdos contenidos en el PIRE.

16 (g) Estar completamente integrados a la rehabilitación de
17 su hijo(a).

18 ...

19 (2) ...

20 ..."

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Responsabilidades de las Agencias Gubernamentales.-

4 Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a
5 cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley
6 especial, estatal o federal. El Secretario Auxiliar coordinará los servicios
7 relacionados de cada agencia.

8 A. Responsabilidades Comunes

9 (1) ...

10 ...

11 (4) Desarrollar un sistema para la prevención e identificación de
12 los casos de maltrato de personas con impedimentos.

13 (5) Establecer un sistema interagencial de control de calidad con
14 recursos externos que garantice prontitud, efectividad y
15 eficiencia en la prestación de sus servicios.

16 ...

17 (8) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo
18 estimado de los servicios que les impone esta Ley. A tales
19 efectos, deberá indicarse de manera individualizada la
20 cantidad específica de presupuesto necesario para cumplir
21 con lo requerido por esta Ley, el cual deberá ser depositado

1 en una cuenta especial para ser utilizado única y
2 exclusivamente para cumplir con las responsabilidades de
3 esta Ley. Dicho presupuesto no podrá ser confundido con
4 ningún otro recurso económico, a no ser que estos hayan
5 sido destinados para cumplir con los propósitos de esta Ley.

6 Lo dispuesto en este inciso es un requisito
7 indispensable para que proceda la aprobación por parte de
8 la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Asamblea
9 Legislativa de la petición presupuestaria anual general de
10 cada una de las agencias gubernamentales a que se refiere
11 esta Ley.

12 ...

13 (10) Establecer un sistema de capacitación, sensibilización y
14 desarrollo del personal que redunde en la disponibilidad de
15 recursos adecuadamente preparados para atender
16 efectivamente a las personas con impedimentos.

17 ...

18 (12) Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en
19 general, como método de alcance a los participantes
20 potenciales, a través de campañas interagenciales de
21 orientación y divulgación masiva en diversos medios de

1 comunicación sobre el Derecho estatal y federal que les
2 cobija y los procedimientos para la obtención de servicios. A
3 tales efectos, cada una de las agencias gubernamentales a
4 que se refiere esta Ley aportará en partes iguales los recursos
5 económicos necesarios para el desarrollo e implementación
6 de las mismas.

7 ...

8 (15) ...

9 B. Responsabilidades Específicas

10 1. Departamento de Salud

11 ...

12 2. Departamento de Educación

13 ...

14 3. Departamento de la Familia

15 (a) Administración de Familias y Niños.-

16 (1) ...

17 4. Departamento de Recreación y Deportes

18 1) ...

19 2) Procurar que las instalaciones recreativas y
20 deportivas cumplan con las normas de accesibilidad y
21 disponibilidad para las personas con impedimentos

- 1 5) ...
- 2 (b) Administración de Rehabilitación Vocacional.-
- 3 1) Evaluar, a través del Consejero de
- 4 Rehabilitación Vocacional, los casos referidos
- 5 para determinar su elegibilidad a los servicios,
- 6 según lo establecen las guías estatales y
- 7 federales.
- 8 2) Implantar y brindar servicios de vida
- 9 independiente y rehabilitación vocacional a
- 10 personas con impedimentos con capacidad
- 11 para desempeñarse en algún tipo de trabajo,
- 12 basados en la legislación estatal o federal.
- 13 3) Diseñar un Plan Individualizado de
- 14 Rehabilitación para el Empleo (PIRE) de
- 15 acuerdo a las necesidades de la persona con
- 16 impedimentos y a tono con la reglamentación
- 17 vigente.
- 18 4) Coordinar y participar en la redacción e
- 19 implantación del plan de transición a la vida
- 20 adulta, siempre que sea apropiado.

- 1 1) Promover la investigación y adaptación de tecnología
2 para la asistencia de la población de personas con
3 impedimentos.
- 4 ...
- 5 4) Ofrecer, como parte del ofrecimiento de cursos de
6 educación continua a la población en general, al
7 menos dos (2) veces por año, un curso corto sobre
8 asuntos, destrezas y legislación relacionada a las
9 personas con impedimentos, así como también de
10 interprete y lenguaje de señas.
- 11 7. Departamento de Corrección y Rehabilitación
- 12 1) Identificar, a los confinados, menores de 21 años con
13 impedimentos a través del cernimiento inicial
14 establecido en el Plan de Clasificación de la Agencia.
- 15 2) Diseñar el Plan de Tratamiento Individual
16 considerando la condición o necesidad particular, los
17 recursos y programas disponibles en la agencia.
- 18 3) Proveer los servicios de educación adaptados a las
19 personas con impedimentos en coordinación con el
20 Departamento de Educación sin descuidar otros

- 1 aspectos del Plan de Clasificación incluyendo el
2 referente a la seguridad propia y comunal.
- 3 4) Facilitar el acceso a los confinados con impedimentos
4 a las actividades deportivas o recreativas de la
5 agencia, considerando las condiciones o necesidades
6 particulares.
- 7 5) Promover y facilitar el acceso al adiestramiento,
8 experiencia y oportunidades de trabajo en las
9 instituciones a los confinados internos con
10 impedimentos para desarrollar y capacitarle en
11 ocupaciones o destrezas rentables en el mercado de
12 empleo.
- 13 6) Garantizar de manera efectiva a las personas con
14 impedimentos el acceso a los servicios y ofertas
15 disponibles en el Departamento de Corrección y
16 Rehabilitación.
- 17 8. Administración de Instituciones Juveniles
- 18 1) Identificar a los jóvenes transgresores, menores de 21
19 años con impedimentos a través del cernimiento
20 inicial establecido en el Plan de Clasificación de la
21 Agencia.

- 1 2) Diseñar el Plan de Tratamiento Individual
2 considerando la condición o necesidad particular, los
3 recursos y programas disponibles en la agencia.
- 4 3) Proveer los servicios de educación adaptados a las
5 personas con impedimentos en coordinación con el
6 Departamento de Educación sin descuidar otros
7 aspectos del Plan de Clasificación incluyendo el
8 referente a la seguridad propia y comunal.
- 9 4) Facilitar el acceso a los jóvenes transgresores con
10 impedimentos a las actividades deportivas o
11 recreativas de la agencia, considerando las
12 condiciones o necesidades particulares.
- 13 5) Promover y facilitar el acceso al adiestramiento,
14 experiencia y oportunidades de trabajo en las
15 instituciones a los internos con impedimentos para
16 desarrollar y capacitarle en ocupaciones o destrezas
17 rentables en el mercado de empleo.
- 18 6) Garantizar de manera efectiva a las personas con
19 impedimentos el acceso a los servicios y ofertas
20 disponibles en la Administración de Instituciones
21 Juveniles.

9. Policía de Puerto Rico

- 1) Mantener en el currículo del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico un curso sobre las distintas leyes, estatales y federales, que protegen a las personas con impedimentos, en especial de lo dispuesto en esta Ley.
- 2) Adaptar sus facilidades físicas, equipos y técnicas de intervención de manera que promuevan el acceso y la comodidad a las personas con impedimentos.
- 3) Referir a las agencias pertinentes cualquier violación a las disposiciones de esta Ley que identifiquen o les sean conocidas y/o comunicadas.

10. Departamento de Transportación y Obras Públicas

(A) Autoridad Metropolitana de Autobuses

- 1) Proveer, a un costo razonable, un servicio de transportación confiable, puntual, seguro, cómodo y accesible a las personas con impedimentos dentro del área geográfica de servicio de la agencia, teniendo como eje la calidad de servicios."

Artículo 4.-Se enmiendan los incisos (A) y (B), y se añade un inciso (C) al

Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como

1 “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, para que se
2 lea como sigue:

3 “Artículo 8.-Comité Consultivo.-

4 (A) Composición.- El Secretario constituirá un Comité Consultivo
5 integrado por veinticinco (25) miembros, de los cuales nueve (9)
6 representarán el interés público y serán designados por él. La
7 distribución de estos nueve (9) miembros será como sigue: dos (2)
8 personas con impedimentos, uno (1) de los cuales será un joven con
9 impedimentos; tres (3) padres de niños o jóvenes con
10 impedimentos, uno (1) que represente la población de cero a cuatro
11 (0-4) años de edad, otro la de cinco a doce (5-12) años de edad y
12 otro la de trece a veintiún (13-21) años de edad; un (1) ciudadano
13 particular de reconocido interés en los problemas que afectan a los
14 niños y jóvenes con impedimentos; un (1) representante de la
15 universidad del estado, un (1) trabajador social escolar, y un (1)
16 psicólogo escolar.

17 En representación del Gobierno se designarán tres (3)
18 maestros, uno (1) de educación especial, uno (1) de educación
19 regular y uno (1) de educación física adaptada, un (1) director de
20 escuelas, un (1) director regional, y un (1) supervisor, designados
21 por el Secretario Auxiliar; un (1) representante del Secretario de

1 Salud, específicamente de la Administración Auxiliar de Protección
2 y Promoción de la Salud, un (1) representante de la Administración
3 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, un (1)
4 representante del Secretario del Departamento de Recreación y
5 Deportes, un (1) representante del Departamento de la Familia, el
6 cual será del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que
7 serán nombrados por el Secretario del Departamento al que
8 representan.

9 Los miembros del Comité Consultivo designados por el
10 Secretario serán nombrados por un término de cuatro (4) años, o
11 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus
12 cargos. Los representantes de los Secretarios de los Departamentos
13 de Salud, Recreación y Deportes, de la Familia, de Corrección y
14 Rehabilitación y del Departamento del Trabajo y Recursos
15 Humanos, así como de las Administraciones de Servicios de Salud
16 Mental y Contra la Adicción, de Rehabilitación Vocacional y de
17 Instituciones Juveniles, como también de la Autoridad
18 Metropolitana de Autobuses y de la Policía de Puerto Rico,
19 ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4) años, o hasta que
20 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los
21 nombramientos iniciales de los nueve (9) representantes del interés

1 público serán hechos de la siguiente forma: tres (3) miembros por
2 un término de dos (2) años, tres (3) miembros por un término de
3 tres (3) años y tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años.

4 ...

5 (B) Funciones y Deberes del Comité Consultivo

6 El Comité tendrá las siguientes funciones y deberes:

7 a) ...

8 ...

9 (f) Rendir anualmente, no más tarde del 30 de abril de cada
10 año, un informe sobre sus actividades y logros el cual será
11 sometido a la consideración del Secretario, del Gobernador y
12 de la Asamblea Legislativa.

13 ...

14 (C) Reuniones.- El Comité Consultivo habrá de reunirse durante cada
15 año todas aquellas veces que entienda pertinente, pero nunca
16 menos de una (1) vez cada dos (2) meses."

17 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir a partir de treinta (30) días contados
18 desde la fecha de su aprobación.